

✓

ACUERDO Nro. 70 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de ~~Marzo~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación interpuesta por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de su prueba de oposición; y,

### CONSIDERANDO

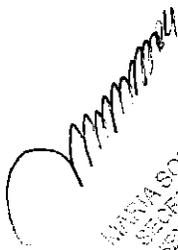
I.- De manera tempestiva, el Abog. Díaz Lannes interpuso impugnación en el marco de la instancia que habilita el artículo 43 del RICAM una vez aprobado el orden de mérito provisorio en el presente concurso, contra la calificación del caso n° 1 de su prueba identificada como número 9. Que asimismo en la misma presentación solicita la exclusión de un postulante por los argumentos allí vertidos; pedido que corre por vía separada e incidental al presente, por lo que no cabe hacer referencia en esta oportunidad.

Señala brevemente los puntos impugnados y funda su tacha de arbitrariedad en los siguientes términos.

En primer lugar sostiene que es arbitrario el jurado en tanto dictaminó que en su examen no esgrimió argumentos sobre el porqué del quantum de la pena. Al respecto entiende que dicha decisión es gravemente errónea o directamente falsa. Considera que en este aspecto no es necesario fundamentar la arbitrariedad "cuando ella deriva de la supresión u omisión de un punto incluido en el examen y cuya existencia se niega". Remite a la lectura de los considerandos del fallo. Asevera que al ser la arbitrariedad palmaria y evidente, debe otorgarse el puntaje reducido por el jurado.

Señala el puntaje máximo asignado al examen n° 14, prueba que -según su criterio- exhibe una acción de "cortar y pegar" los argumentos que traía el desarrollo del caso y que fueron proporcionados por Secretaría en el momento del examen, sin hacer ningún desarrollo propio. Transcribe a continuación otro párrafo contenido en el examen 14 y asevera que este fundamento del fallo "*es puramente dogmático, refiere a las reglas del concurso y sólo contempla las agravantes y declara ser "respetuoso del principio de culpabilidad y proporcionalidad", aunque la solución nada tenga que ver con la aplicación de los principios limitativos del poder punitivo por aplicar 24 años de prisión*". Reprocha que este postulante en ningún momento valoró -como actividad propia de juzgador- las pautas del art. 41.

Por su parte afirma que en su prueba efectuó una ponderación escueta -por falta de antecedentes emergentes del caso- pero encuadrada en la norma legal.

  
CAROLINA SOFIA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Vuelve a compararse con el examen 14 y sostiene que éste no ha tenido en cuenta en ningún momento una circunstancia específica contenida en el caso 1: la ampliación de la acusación por parte del fiscal durante el debate. Entiende que esta omisión lo descalifica por violación del principio de congruencia provocando la nulidad del fallo. Considera que el jurado ha omitido considerar esta circunstancia *"lo que implica un vicio o error grave en la evaluación, que hace innecesario fundar en otras razones la arbitrariedad, la cual es notoria y consiste en la supresión de un punto que encierra un valor dirimente en la elaboración de un fallo"*.

Alude a las facultades discrecionales asignadas al tribunal para apreciar subjetivamente algunas cuestiones referidas a la prueba de oposición pero aclara que en el momento de expresar los errores de los exámenes de cada postulante, tal prerrogativa aparece limitada por la necesaria fundamentación que debe contener el mismo, a fin de no incurrir en arbitrariedad.

Considera que existe injusticia evidente en los puntos señalados que debe ser mitigada mediante el otorgamiento de, al menos, 4 (cuatro) puntos por el Jurado.

Por los fundamentos vertidos, solicito al Jurado y al Consejo la revisión de los puntajes asignados al suscripto y la correspondiente elevación de los mismos.

II.- En fecha 19 de diciembre de 2018 se ordenó correr vista al tribunal en los términos del art. 43 R.I.C.A.M.

Al responder el jurado se pronunció en los siguientes términos:

*"Tenemos el agrado de dirigirnos a VE. con el objeto de expedirnos en relación a las impugnaciones deducidas por los concursantes al Concurso N 74 de vocal de Cámara Penal Sala I Primera Nominación del Centro Judicial de Capital, Pcia de Tucumán. En tal sentido y luego de una detenida lectura de las alegaciones formuladas dejamos sentado el criterio, de que sin perjuicio del análisis individual de los agravios formulados, la totalidad de las impugnaciones deben ser rechazadas de plano en tanto a la luz del Reglamento del Concursos, el único supuesto que permite variar la oportuna corrección formulada por unanimidad por el Jurado, descansa en los supuestos de arbitrariedad manifiesta. Ceñidos exclusivamente a dichos parámetros, entendemos que en los escritos de protesta formulados por los quejosos no se advierte que el Jurado corrector haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad. (...) D.- Carlos Felipe Díaz Lannes. Caso 1. El impugnante solamente se agravia del contenido del dictamen del Jurado en tanto considera que se ha afirmado por este tribunal que el concursante no ha esgrimido argumentos sobre el por qué del quantum de la pena siendo ese el único agravio formulado. El Tribunal ratifica en todos sus términos lo así resuelto en tanto no puede considerarse una completa y adecuada argumentación la referencia al monto de la escala penal, la existencia de agravantes, la pluralidad de participantes y cita si el grave daño causado a su salud física y psíquica sin detallar en que consistió la misma. El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el*

dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. (...) El Tribunal considera por tanto que las impugnaciones efectuadas por el concursante no autorizan un cambio de criterio en el dictamen oportunamente realizado por lo que las mismas deben ser rechazadas. Estamos convencidos que las aludidas protestas que efectuaron cinco de los dieciocho postulantes se basan en meras discrepancias con la actividad evaluadora; no nos cabe ninguna duda que existe un ancho campo, con fronteras perfectamente definidas, entre los supuestos de discrepancia y las causales de arbitrariedad que invalidan la corrección. El Tribunal evaluador, al calor del anonimato propio de los exámenes recibidos, así como también a la luz de la soberanía que le es propia, emitió las consideraciones que estimó adecuadas a derecho, debiéndose destacar, en tren de transparencia, que no sólo se evaluó las pruebas presentadas a la luz de dicho anonimato, sino ante la propia aquiescencia de los concursantes, quienes no han deducido oposición ni recusación respecto de la conformación de dicho tribunal. Resulta claro que la presentación de la impugnación hace cesar el anonimato primigenio, extremo que amerita tener una particular cautela respecto de las reconsideraciones que se pretenden. Así las cosas, tanto a la luz del tan aludido anonimato, como de la individualización de los datos filiatorios de los concursantes entiende el Tribunal que ha dado acabado fundamento a la oportuna calificación a la vez que habiendo evaluado las quejas presentadas, se ha de insistir en el rechazo articulado. La soberanía propia del jurado en materia de fijación de pautas claras y de corrección se ha visto plasmada en el dictamen oportunamente emitido donde se delineó el criterio por el cual se arribaba a la solución allí consensuada. Para finalizar, no nos cansamos de recalcar que todas y cada una de las impugnaciones se cimientan en disensos de los profesionales intervinientes o en modalidades diversas que éstos entendían respecto a la forma en que debieron ser evaluados en su examen pero no llegan a demostrar, de manera suficiente, de qué forma ese criterio de evaluación diverso manifiesta un supuesto de arbitrariedad. Se puede coincidir o discrepar con la solución escogida de consuno; pero aun en el supuesto de adversidad con el criterio evaluador, el mismo no comulga con una solución que puede ser tildada de infundada o de avalladora de los derechos de los concursantes. Por ello, este Tribunal evaluador, remite al Sr. Presidente el presente dictamen con la opinión que deben ser rechazadas todas las impugnaciones articuladas. Por lo expuesto se RESUELVE: Analizadas por los suscriptos las quejas presentadas, así como también el dictamen efectuado en San Miguel de Tucumán en el marco del concurso N 174 para Vocal de Sala I de Cámara Penal del Centro Judicial Capital Provincia de Tucumán, el que damos por reproducido en el presente en homenaje a la brevedad -entendemos que corresponde mantener incólume no solo las calificaciones seleccionadas, sino también los ajustados razonamientos que permitieron, por unanimidad, arribar a las soluciones sugeridas”.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO RESOLUCION 10/10/2017

IV.- Habiendo detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente y las explicaciones e informaciones brindadas por el jurado, corresponde

adentrarnos en el estudio de la procedencia de la impugnación tentada. Ello, en el marco de análisis delimitado por el art. 43 del RICAM.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente como se verá *infra*.

Las explicaciones brindadas por el jurado tanto en su dictamen como en sus intervenciones posteriores dan cuenta de que realizó un estudio concienzudo de todas las pruebas y de la del concursante a partir de criterios generales que fueron aplicados a todos y cada uno de los exámenes y en estricto apego a lo dispuesto en el art. 39 citado.

Las consideraciones que desarrolla el postulante no resultan más que argumentos interesados que pretenden convencer de su posición pero que no logran demostrar que la actuación del tribunal se haya apartado de la normativa vigente y de la razonabilidad para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Contrariamente a lo esgrimido por el presentante no se configura en autos la arbitrariedad manifiesta exigida por art 43 aludido; tampoco se ha configurado ese vicio por falta de razonabilidad o de motivación del dictamen.

Por lo expuesto, compartiendo y adhiriendo al criterio del jurado es pertinente rechazar en todos sus términos la impugnación interpuesta y confirmar la nota asignada al examen del concursante Díaz Lannes.

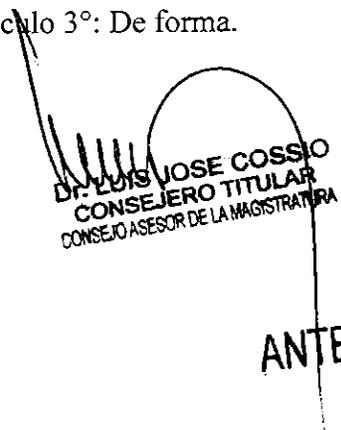
Por todo ello,

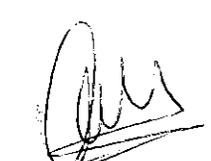
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

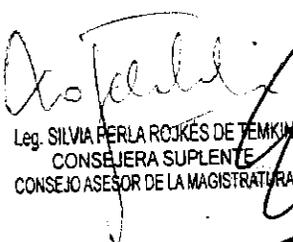
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog Carlos Felipe Díaz Lannes, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra el dictamen del jurado al caso n° 1 de su prueba de oposición, conforme a las razones consideradas.

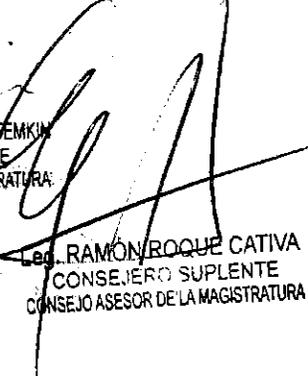
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA